



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal–Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

*Situación presuntamente omisiva de las accionadas al no garantizar en debida forma la autorización, programación de cita y/o realización de procedimiento médico que requiere la paciente para continuar con el tratamiento de su patología impartido por su médico tratante.*

*Derechos invocados por la accionante y que considera amenazados, a la salud, a la vida, seguridad social y vida digna entre otros.*

Accionante:

PERSONERÍA DELEGADA EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL (actuando como agente oficioso de Ana Teresa Comayan Cataño).

Accionada:

NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA.

Radicación:

850013333-002-2022-00137-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

La PERSONERÍA DELEGADA EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL actuando como agente oficioso de ANA TERESA COMAYAN CATAÑO, acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se le ampare y proteja los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la vida digna de la mencionada ciudadana, establecidos en la Constitución Nacional, que considera le están siendo amenazados y/o vulnerados, manifestando que las entidades demandadas no han garantizado en debida forma la autorización, programación de cita y/o realización del procedimiento médico denominado “*ECOGRAFIA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO*” que fuere ordenado por su médico tratante.

## PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante, solicita al Despacho:

**"PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1118555764**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal **de NUEVA EPS** y/o a quien corresponda que proceda, de manera inmediata, para que adelante las acciones a **AUTORIZAR** y hacer **EFFECTIVA la ECOGRAFIA OBSTRETICA + DETALLE ANATÓMICO**.

**TERCERO:** En los mismos términos, se ordene vincular al **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA** a través de representante legal y/o quien corresponda, para que proceda de manera inmediata a realizar los procedimientos requeridos.

**CUARTO:** Que se ordene a **NUEVA EPS** que, en adelante, brinde, sin obstáculo de ningún tipo y de manera oportuna, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** compuesto por todos aquellos medicamentos, intervenciones, procedimientos quirúrgicos y/o médicos, exámenes, terapias, controles y seguimientos que la señora **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1118555764** requiera con ocasión del cuidado de su condición, conforme lo prescriba su médico tratante, pues se evidencia la constante negligencia por parte de su E.P.S."

Como respaldo a su solicitud de amparo adjunta los siguientes documentos (archivo digital # 02):

+. Copia de historia clínica correspondiente a la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO, expedida por la Nueva EPS, donde se evidencia una prestación de servicios el 3 de junio de 2022 en la institución - FAMEDIC S.A.S. YOPAL por la especialidad de Medicina General, en donde la paciente acudió por el siguiente cuadro clínico "**PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD, G2C1V1, QUIEN EN EL MOMENTO CURSA CON GESTACIÓN DE 16.5 SEMANAS POR ECOGRAFIA DE PRIMER TRIMESTRE, PACIENTE LEUCORREA, DE MODERADA CANTIDAD, NO FETIDO, CEFALEA HOLOCRAEANA LEVE OCASIONAL, SE INDAGA PACIENTE ACERCA DE SINTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS, PERDIDAS VAGINALES, DEMAS SINTOMAS DE VASOESPASMO LOS CUALES NIEGA. TEST DE DEPRESIÓN NEGATIVO.**", efectuada la respectiva valoración y análisis de la patología por parte del médico tratante se concluyó y/o ordenó lo siguiente: "**PACIENTE FEMENINA QUIEN ASISTE A CONTROL PRENATAL, PRESENTA REPORTE DE PARACLINICOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA FFV CONTROL NORMAL, CMV IGG POSITIVO IGM NEGATIVO, PACIENTE QUIEN NO SE REALIZA ECOGRAFIA DE TAMIZAJE 11-14 POR NO ASIGNACIÓN DE CITA POR PARTE DE IPS POR LO QUE SE INDICA ECOGRAFIA OBSTETRICA PARA EVALUAR CURVA DE CRECIMIENTO FETAL Y ECOGRAFIA DE DETALLE ANATOMICO, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. DIAGNOSTICOS: G2C1V1 GESTACION DE 16.5**

SEMANAS POR ECOGRAFIA DE PRIMER TRIMESTRE **ALTO RIESGO OBSTETRICO** CESAREA PREVIA POR SUFRIMIENTO FETAL VAGINOSIS BACTERIANA BAJO RIESGO BIOSICOSOCIAL IMC ADECUADO PARA EDAD GESTACIONAL. PLAN: SE BRINDA EDUCACIÓN MICRONUTRIENTES SE SOLICITA **ECOGRAFÍA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO** SE SOLICITA VACUNACION INFLUENZA / TETANO SE DILIGENCIA CLAPS CONTROL EN 1 MES" (Subraya y Negrilla del Juzgado)

+ . Copia de una "AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS" de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la Nueva EPS, mediante el cual se autoriza el procedimiento denominado "ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO" para la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO, a través de la IPS – CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA; sin embargo, no se evidencia una fecha cierta de la respectiva programación de la cita.

#### ANTECEDENTES:

Refiere la tutelante expresamente lo siguiente:

**"PRIMERO:** La señora **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1118555764**, se encuentra afiliado a NUEVA EPS tal como consta en la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social.

**SEGUNDO:** La señora **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO** presenta **EMBARAZO DE ALTO RIESGO** con un periodo de gestación de 4 meses, tal y como consta en la copia de Historia Clínica con fecha del nueve (09) de marzo del año en curso, expedida por la **NUEVA EPS** con fecha del 3 de junio de 2022.

**TERCERO:** Debido al diagnóstico de la señora **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO** y a lo ordenado por su médico tratante, esta requirió en su primer trimestre de gestación una **ECOGRAFÍA DE TAMIZAJE 11-14** y cuyos resultados debía presentarlos al profesional de la salud que la atendería en la próxima cita. La toma de la **ECOGRAFIA DE TAMIZAJE 11-14** no fue posible hacerla, toda vez la **IPS CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LDTA** le informó en su momento a la paciente que "no contaban con agenda para atenderla".

**QUINTO:** De acuerdo con la orden médica expedida por la **NUEVA EPS** con fecha del 3 de junio de 2022, la paciente requiere se le realice **ECOGRAFIA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO – CONTROL EN UN MES** frente a lo cual la señora **COMAYAN CATAÑO** solicitó el agendamiento de la cita a la **IPS CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LDTA**, quienes nuevamente le negaron la atención manifestando "no tener espacio para agendar en el mes de julio", la paciente alcanzaría parte del segundo trimestre sin realizarse ninguna ecografía de control pese a su diagnóstico de **EMBARAZO DE ALTO RIESGO**.

**SEXTO:** Ante la negativa de la **IPS CENTRO DE ESCANOGRAFIA DE YOPAL LDTA**, la usuaria se dirigió nuevamente a la **NUEVA EPS** quienes le manifestaron "no podían hacer nada más"

**SÉPTIMO:** Ante la necesidad de materializar la autorización de **ECOGRAFIA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO**, ordenada por su médico tratante a fin de determinar el estado de salud del feto y de la madre la señora **ANA TERESA COMAYAN**

**CATAÑO** acudió a la Personería Municipal de Yopal, con el fin de que esté proteja los derechos fundamentales de la usuaria."

### **ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:**

La Oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Yopal, remitió vía correo electrónico el presente escrito de Tutela a la cuenta oficial del Juzgado el día 13 de julio del año en curso (archivo digital # 03); una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, se ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO fechado 14 de julio de 2022 (archivo digital # 05), teniendo como parte demandada a la **NUEVA EPS** y **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA.**, dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que informase lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifestara sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo término se requirió para que remitiera copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado; así mismo, dentro de dicho proveído se ordenó oficiar a la institución - FAMEDIC S.A.S. YOPAL con el fin de que allegara al expediente copia de la historia clínica correspondiente a la paciente ANA TERESA COMAYAN CATAÑO y específicamente a la consulta por medicina general del 3 de junio de 2022; finalmente, se decretó medida cautelar incoada en el libelo demandatorio, en los siguientes términos:

*"9.- DECRETAR la medida provisional solicitada, consistente en ORDENAR a La Nueva EPS que proceda **AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA** – sin dilación alguna – el procedimiento denominado **"ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO"** para la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO; lo anterior de conformidad con lo ordenado por su médico tratante; igualmente deberá gestionar en el menor tiempo posible con su red de prestadores la respectiva cita para materializar el aludido procedimiento. Del cumplimiento a la presente orden, La Nueva EPS deberá acreditarlo ante este Despacho en un término de **dos (2) días**, so pena de establecer sanción por desacato."*

Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de este Despacho Judicial, se procedió a notificar por este medio a las entidades demandadas - La Nueva EPS y Centro de Escanografía Yopal LDTA.; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial y a la Defensoría del Pueblo (archivo digital # 06).

**Pronunciamento de la parte demandada – CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL "CEY"** (archivo digital # 09).

Por intermedio del Gerente de la mencionada institución concurre a esta etapa procesal, manifestando su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, señalando puntualmente lo siguiente:

*"Atendiendo su solicitud radicada el 15 de JULIO del año en curso, me permito manifestarle que el CEY ES UNA EMPRESA PRIVADA que presta servicios de imagenología diagnóstica a los usuarios afiliados a las diferentes EPS del departamento de Casanare, en relación a lo manifestado por la señora Ana Teresa Comayan Cataño identificada con cédula de ciudadanía 1.118.555.764, le manifestamos que, de acuerdo a disponibilidad de nuestras agendas la usuaria queda programada para la segunda semana del mes de Agosto del año en curso. La fecha y hora, será informada al paciente días previos a la cita. Así mismo le solicito a su despacho declare la presente acción como un hecho superado ya que la IPS no generó riesgos, ni afectación irremediable a ningún derecho fundamental ya que las IPS NO son aseguradoras, y por tal motivo la responsabilidad de la prestación de servicios SON para las EPS.*

*También deseamos aclarar, que para notificaciones judiciales la dirección electrónica para tal fin, es la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio [ceycontabilidad@gmail.com](mailto:ceycontabilidad@gmail.com), pues este es el único canal autorizado para tal fin."*

**Pronunciamento de la parte demandada – LA NUEVA EPS** (archivo digital # 10).

A través de apoderada judicial dicha prestadora de salud, se hace presente al escenario de la discusión por presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales que se le ha planteado, allegando contestación a la demanda, en la cual hace una relación de cómo se encuentra estructurada y/o organizada dicha entidad para efectos de la respectiva atención a los fallos judiciales por área técnica; así mismo, en cuanto al caso en concreto planteado en el libelo demandatorio, efectúa las siguientes consideraciones relevantes:

**"III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

*La Medida Provisional decretada por el Despacho ordena a Nueva EPS lo siguiente:  
(...)*

*Con el fin de dar trámite a la **MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO**, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.*

*Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por la señora **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.555.764**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.*

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

(...)

#### **IV. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN**

Una vez revisada la base de afiliados Nueva EPS, se evidencia que el señor **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 1.118.555.764** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**.

#### **1. NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS**

NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

#### **2. NECESIDAD DE ORDEN MÉDICA ACTUAL VIGENTE QUE PRESCRIBA LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS SOLICITADOS.**

El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos sin prescripción médica.

Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. Así, el Juez constitucional de manera previa debe ordenar valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio en atención al principio de calidad e idoneidad.

(...)

#### **4. IMPROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL**

(...)

(...) frente al tratamiento integral, el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada. Las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha. **El requerimiento de la parte accionante, sus razones y las explicaciones, giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos, no en una ausencia de tratamiento.**

Por consiguiente, se debe determinar si el usuario cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional para el amparo del tratamiento integral solicitado. Lo anterior haciendo énfasis, en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionante en proporcionalidad con el **principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema.**

(...)

Así las cosas, es claro que **el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro**, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Ha de precisarse que, **no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos**, anticipándonos de esta manera a intuir el incumplimiento de las funciones legales y estatutarias de la accionada, **lo que equivale a presumir la MALA FE en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente**, situación atentatoria del principio de la buena fe, que bien lo consagra la Constitución. Así, **la vulneración o amenaza debe ser ACTUAL E INMINENTE**, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que se produzca una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Para el caso de referencia, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, razón por la cual **no se puede proceder a amparar un suceso futuro e incierto**.

Por otra parte, NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual es totalmente improcedente ordenar el "Tratamiento Integral", situación injustificada en razón de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad accionada.

Por lo expuesto, se indica que de proceder el Tratamiento Integral requerido debe ser individualizado por cada patología padecida en cuanto a los tratamientos, los medicamentos incluyendo sus cantidades, así como su vigencia (Decreto 2200 de 2005); **siendo entonces necesario que el Juez, lo especifique, previo estudio médico, por ser competencia exclusiva del galeno**. Es por lo expuesto INVIABLE ordenar un tratamiento integral."

Se advierte que como soporte documental de su postura jurídica, allega exclusivamente – certificado de existencia y representación legal de la NUEVA EPS S.A., de fecha 1 de junio de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo digital # 10).

Finalmente, se advierte que la Institución FAMEDIC S.A.S. YOPAL mediante correo electrónico, allegó al expediente copia de la historia clínica de la paciente ANA TERESA COMAYAN CATAÑO, correspondiente a la consulta por medicina general del 3 de junio de 2022 (archivo digital # 8).

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

**Competencia:**

Este Operador Jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 y el más reciente 333 del 6 de abril de 2021 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) así como al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

En razón de que el requisito lógico-jurídico previo al estudio de fondo de cualquier demanda es el análisis sobre su procedibilidad (legitimación por activa y por pasiva, inmediatez, subsidiaridad), este Despacho se ocupará de realizar este examen y, dado el caso de que éste sea superado satisfactoriamente, abordará el problema jurídico sustancial de raigambre constitucional.

**Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los usuarios que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 30 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos

servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

### ***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza,*

*sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”*

Igualmente, se advierte que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión; lo anterior, en consonancia con lo estatuido en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo anterior, la PERSONERÍA DELEGADA EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL (quien actúa como agente oficioso), quien considera que con las actuaciones u omisiones de las accionadas se le han vulnerado derechos fundamentales a la ciudadana Ana Teresa Comayan Cataño identificada con cédula de ciudadanía No. 1'118.555.764, y por ello solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial.

### ***Legitimación por pasiva:***

La NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetas al ordenamiento jurídico y pueden - llegado el caso -, ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

### ***Inmediatez***

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta

última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el presente caso, la Personería Delegada en Derechos Humanos y de Familia de Yopal (Agente Oficioso de Ana Teresa Comayan Cataño), interpuso la presente acción de tutela el 12 de julio del presente año, solicitando se le amparara los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, solicitando que las entidades demandadas le autorizaran, programaran y/o realizaran el procedimiento médico denominado "ECOGRAFIA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO" ordenado por su médico tratante el 3 de junio de 2022; sin embargo, a la fecha de interposición de la demanda, las entidades demandadas, no se habían pronunciado al respecto, lo cual eventualmente puede traer consecuenial nocivas para la salud de la paciente y del bebe que se encuentra en su vientre; en consonancia con lo anterior y sin dubitación se establece que la acción se interpuso en oportunidad por la hoy demandante ante las probables omisiones de la NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA.

### **Subsidiariedad:**

Ha reiterado este Despacho en pronunciamientos anteriores que esta acción enmarca la particularidad esencial de *la subsidiariedad*, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo situación demostrada que busque evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, es dable recalcar que, aun cuando el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, su carácter es eminentemente *residual y subsidiario*, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

La sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio

irremediable, más aún en el caso *sub-examine* que versa sobre un tema de salud de una paciente con embarazo de alto riesgo. Al respecto esa altísima Corporación consideró lo siguiente:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

*"La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integral, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares<sup>1</sup>"*

*"En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario; igualmente reitera que sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 60. del Decreto 2591 de 1991 como aquel que sólo puede ser reparado mediante una indemnización<sup>2</sup>."*

*3.1 El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental...*

*3.2. El segundo presupuesto procesal de la acción de tutela se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el derecho fundamental para cuya protección se interpone sea propio del demandante o se halle dentro de las posibilidades de acción por otro normativamente admitidas...*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 222 de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 496 de agosto primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

3.3 *El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone la acción sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental...*

3.4 *En torno a la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela..., se debe acudir al mecanismo tutelar en lapsos breves, claramente razonables...*

3.5. *El quinto presupuesto procesal que debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."<sup>3</sup>.*

### **Problema jurídico constitucional a resolver:**

Dirimidos los aspectos procedimentales enunciados atrás (competencia, procedibilidad, legitimidad por activa, legitimidad por pasiva, subsidiaridad, inmediatez etc.), y analizada la situación expuesta, deberá establecer este Juez al examen del escenario constitucional que se presenta, si conforme a lo relatado en la demanda instaurada por Personería Delegada en Derechos Humanos y de Familia de Yopal (Agente Oficioso de Ana Teresa Comayan Cataño) y confrontado a la contestación por parte de la NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., al igual que el material probatorio allegado por las partes, se demuestra con certeza alguna amenaza, puesta en peligro o vulneración a los derechos fundamentales de la aludida ciudadana, por las presuntas acciones u omisiones de las accionadas, en caso afirmativo deberá disponer las órdenes perentorias conforme a la Constitución y la ley que se consideren necesarias con miras a conjurar, cortar de tajo, detener, atenuar o disminuir esas probables amenazas.

### **Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:**

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como fundamentales, así: **a la salud, a la vida, a la seguridad social** entre otros. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a **la dignidad personal**, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 241 de marzo seis (6) de dos mil ocho (2008). M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Nilsón Pinilla Pinilla.

Por ello, en la perspectiva formal, este medio constitucional es viable para buscar una pronta solución que en temas de salud no dan espera; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental de la ciudadana ANA TERESA COMAYAN CATAÑO han sido conculcados o están siendo amenazados por las actuaciones o mejor posibles omisiones de la NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., en lo relacionado a los probables obstáculos que ha encontrado ésta para obtener la respectiva autorización, programación de cita y/o realización del procedimiento médico denominado **"ECOGRAFÍA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO"** ordenado por su médico tratante el 03 de junio de 2022, y cuya demora en su trámite según la historia clínica aportada al expediente, pueda causar afectaciones tanto a la paciente como al bebe que se encuentra en su vientre, ya que es un embarazo de alto riesgo.

Apoyado en jurisprudencia, se analizará detenidamente si los derechos invocados por la parte actora como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues, así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).*

Esa misma Corporación en Sentencia SU-819 de 1999 expuso:

*"La Seguridad Social en Salud fue concebida en la Ley 100 de 1993 como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitieran garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalencia del interés general. Para ello, el Estado debería crear las condiciones para hacer efectivo el acceso de todos a la atención básica en salud, ampliando progresivamente la cobertura de la seguridad social en salud y garantizando la protección y la recuperación de la salud a los habitantes del país. **Obligación ésta que en los términos de los artículos constitucionales 48 y 49 no sólo corresponde al Estado en la medida en que el beneficiario del servicio no cuente con los recursos necesarios para sufragarlos, sino igualmente a toda persona en la medida en que debe procurar el cuidado integral de su salud"**.*

Y recientemente la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha esbozado:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

### **"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"*

*La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".*

*En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"<sup>1</sup>.*

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud. En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas.

También en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha sostenido que el derecho a *la salud* constituye por sí sólo un derecho fundamental autónomo e independiente (antes la jurisprudencia lo referenciaba como en conexidad con el de la vida, lo que se califica hoy de artificioso), el cual debe ser garantizado de forma directa por el Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema normativo, acorde con las siguientes consideraciones:

### **“3. El derecho a la salud como derecho fundamental**

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. (...)*

(...)

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>6</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>7</sup> La

<sup>5</sup> Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008; M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>6</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.–. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>7</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP

*jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.*<sup>8</sup>

(...)

*3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual,<sup>9</sup> extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales.<sup>10</sup> En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."<sup>11</sup> Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición."<sup>12</sup>*

*3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su*

---

Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino); en este caso la Corte consideró que "(...) la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional."

<sup>10</sup> En la sentencia C-075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Jaime Araujo Rentería; AV Jaime Córdoba Triviño, Nilson Pinilla Pinilla, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, 'en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales'.

<sup>11</sup> En la sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SV Jaime Araujo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla; AV Catalina Botero Marino). En este caso se reiteró que "... dentro del sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo.", tal como lo había considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-684 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.). (...)

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.<sup>13</sup> La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.<sup>14</sup>

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que "se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida", "sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales".<sup>15</sup> Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el 'principio de igualdad en una sociedad'.<sup>16</sup> Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.'<sup>17</sup>

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró

<sup>13</sup> Desde su inicio la jurisprudencia constitucional ha señalado que los derechos sociales, económicos y culturales deben ser considerados fundamentales en aquellos casos en que estén en conexidad "con un principio o con un derecho fundamental". Sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) Esta posición jurisprudencial, acogida rápidamente por otras Sala de Revisión de la Corte Constitucional (v.gr., sentencia T-571 de 1992; MP Jaime Sanín Greiffenstein), ha sido sostenida de manera continua e ininterrumpida hasta el momento.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso la Corte señaló: "En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)."

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

*'artificioso' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional<sup>18</sup> y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."<sup>19</sup>*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.<sup>20</sup> Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."<sup>21</sup> La Corte también había*

<sup>18</sup> En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar. Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

<sup>19</sup> Con relación a este desarrollo jurisprudencial ver, entre otras, la sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) en la cual se estudió el caso de una menor que padecía una *lesión nodular carnosa en cara posterior del lóbulo de la oreja izquierda* y a quien su médico especialista tratante había remitido al cirujano plástico para la extracción de la carnosidad. La EPS negó el procedimiento por considerar que el mismo era de carácter estético. La Corte protegió los derechos de la menor, ordenó practicar la cirugía e indicó: "( ) en el presente asunto se trata de una prestación excluida del POS. Considera, por el contrario, que se está ante una intervención recomendada por el médico tratante y orientada a reestablecer la salud integral de la menor de modo que no es factible catalogarla como procedimiento suntuario ni cosmético"

<sup>20</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)".

<sup>21</sup> En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que

*considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.<sup>22</sup>*

*Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud. (...)"*

### **Planteamiento del caso, razonamiento probatorio y solución jurídica:**

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por las partes, se infiere que la solicitud que origina la presente tutela hace alusión al probable incumplimiento, demora o renuencia por parte de la NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., respecto de una orden de profesional en salud, porque habiendo sido ordenado el procedimiento médico **"ECOGRAFÍA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO"** (por parte de galeno adscrito a la institución FAMEDIC S.A.S. YOPAL, el día 3 de junio de 2022), NO se ha concedido ni la respectiva autorización y/o programación de la cita, ni por ende mucho menos la realización de dicho procedimiento, tardanza que ha colocado en riesgo la salud y vida de la paciente y del bebé que se encuentra en su vientre.

Al pronunciarse la accionada – CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., sostiene que acorde con lo pretendido en el libelo demandatorio, informa que atendiendo la disponibilidad de agenda de dicha empresa privada, quedó programada la atención a la señora Ana Teresa Comayan Cataño, para la segunda semana de agosto del año en curso, aclarando que la fecha y hora serán comunicadas al paciente días previos a la cita (se advierte que no se especificó y/o individualizó cual era el procedimiento programado); consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la configuración del hecho superado, ya que dicha IPS no generó riesgos ni afectación irremediable a ningún derecho fundamental, ya que NO son aseguradoras y por ende la responsabilidad en la prestación del servicio recae en la EPS.

Al pronunciarse la accionada – NUEVA E.P.S. a través de su apoderado judicial, sostiene en primer lugar que efectivamente la señora Ana Teresa

---

requiere "(...) *afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.*" En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

<sup>22</sup> La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Comayan Cataño, se encuentra afiliada a dicha EPS bajo el régimen contributivo; sin embargo, afirma de forma vehemente y de manera global que a la fecha ha venido asumiendo todos los servicios que ha requerido la prenombrada ciudadana, respecto de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS; igualmente, resalta que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, debido a que no se le ha negado los servicios de salud, y que por el contrario de forma oportuna se le ha autorizado los mismos a través de su red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada (se advierte que no se allegó soporte probatorio de ello); en este mismo sentido, alega que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente, y que bajo esa lógica, el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico; finalmente, manifiesta que se opone rotundamente a que se conceda o decrete un tratamiento integral en el presente asunto, debido a que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, razón por la cual no se puede proceder a amparar un suceso futuro e incierto.

Ahora bien, bajo dichos presupuestos se considera relevante resaltar que auscultado el encuadernamiento y en especial el escaso acervo probatorio allegado, se evidencia que en lo que concierne a la entidad demandada CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LDTA., no se logró acreditar que efectivamente dicha institución estuviere colocando trabas y/o obstáculos injustificados en la prestación del servicio, ya que de acuerdo a lo investigado en el término perentorio - al parecer - lo que acontece es que no contaba con agenda disponible para atender la paciente sino hasta la segunda semana de agosto de los corrientes, reiterando que tampoco se precisó cuál era el procedimiento programado para dicha proyección en el calendario; en este sentido, se advierte que legalmente es a la EPS a quien le corresponde garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados a través de su red de prestadores IPS, y en el evento de que como en el caso que nos convoca la IPS designada no cuente con cupo o disponibilidad de agenda, deberá reasignar una nueva IPS el caso de la paciente, dada la urgencia o necesidad del servicio; en este sentido, se advierte que no se pudo encontrar documentación alguna donde conste que efectivamente para este caso en concreto la entidad demandada - NUEVA E.P.S. hubiere acatado en debida forma el concepto y/o orden emitida por el médico tratante, acorde con las siguientes acotaciones:

En lo que concierne a la "**ECOGRAFÍA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO**" ordenada por el médico tratante adscrito a la institución - FAMEDIC S.A.S. YOPAL (especialidad de Medicina General) de esta ciudad, de

fecha 3 de junio de 2020, se advierte que la entidad demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente, no acreditó ni aclaró si efectivamente le dio el respectivo trámite expidiendo la correspondiente autorización y posteriormente programando la respectiva cita, o eventualmente si ya se había realizado dicho procedimiento, absolutamente nada, inclusive cuando este Operador Judicial había decretado en auto ADMISORIO del 14 de julio de 2022, medida cautelar, ordenando expresamente que la entidad demandada NUEVA EPS S.A., procediera a expedir la respectiva Autorización del procedimiento en cuestión y además de que se materializara el mismo; sin embargo, se advierte que a la fecha de esta providencia, se desconoce si efectivamente se acató dicha determinación, por lo cual actualmente se encuentra en total incertidumbre la continuidad y eficacia del procedimiento médico, silencio que además entiende este Despacho como una negativa y/o obstrucción a cumplir con lo ordenado con el médico tratante de forma diligente y oportuna, colocando de esta forma en riesgo la salud de la paciente y del bebé que está en su vientre, por lo cual son sujeto de protección constitucional reforzada.

En este apartado, este Operador Judicial una vez más quiere dejar constancia del confuso, deficiente, negligente y displicente proceder de los directivos y/o quienes regentan la representación legal de la entidad demandada - NUEVA EPS S.A., como de quienes ejercen la defensa judicial de la misma; ya que en reiterados procedimientos constitucionales de tutela en los que hace parte dicha entidad y que ha podido conocer este Operador Judicial, se viene presentando la mala costumbre de que no se allegan los elementos probatorios que sustentan el debido actuar o diligencia de dicha EPS, limitándose a exponer de manera global una serie de argumentación sin soporte probatorio alguno, de igual forma se evidencia que al momento de contestar las tutelas no se realiza un análisis integral y específico de lo que plantean los ciudadanos y/o usuarios de la salud, ya que casi siempre contestan al parecer con el mismo formato, aduciendo que se le han brindado todos los servicios necesarios que ha requerido el paciente, pero ni siquiera se toman la molestia de indagar y relacionar puntualmente cuales fueron esas gestiones, autorizaciones, citas o procedimientos que aducen haber brindado y que tenga relación con lo que efectivamente están discutiendo los tutelantes, además de que se reitera NO allegan los soportes probatorios de tales gestiones; en este sentido, se conmina de forma *expresa* al representante legal de la NUEVA EPS S.A., para que proceda a reevaluar y/o replantear la forma en que se está abordando la defensa judicial de dicha entidad en materia de tutelas en este Distrito Judicial, en el sentido de que se realice un análisis integral de las peticiones de tutela de los ciudadanos y brinde una contestación de demanda oportuna, clara y concreta a las peticiones, sustentada con en el respectivo acervo probatorio; lo anterior, en aras de propender por una mayor fluidez y/o celeridad al momento de adoptar la determinación

de fondo, e inclusive con la posibilidad de eventualmente concluir estos trámites judiciales con una decisión no condenatoria.

Corolario de lo anterior, se precisa que la entidad demandada NUEVA E.P.S. no acreditó en debida forma dentro del presente trámite constitucional, la actuación administrativa de **autorización, programación de cita y/o realización** del procedimiento médico ordenado por el médico tratante, configurándose una vulneración flagrante al derecho a la salud e igualmente podría estar amenazando el derecho a la vida de la paciente y del bebé que se encuentra en su vientre; en este sentido, se precisa que la entidad prestadora de salud no puede dejar en la incertidumbre e indefinición la prestación del servicio requerido por su afiliada, ya que lo que debe prevalecer en estos casos es garantizar por todos los medios la prestación del servicio de salud; en consecuencia de lo anterior, este aspecto deberá ser objeto de protección y/o amparo constitucional.

#### **Conclusión final:**

Interpretando armónicamente los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional, que conforme a lo examinado, la protección constitucional reforzada invocada se impone de plano, sin necesidad de consideraciones legales o reglamentarias pues está de por medio el derecho a la salud, al bienestar y vida en condiciones dignas de la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO y del bebé que se encuentra en su vientre, derechos de rango Constitucional fundamental de protección justamente por vía de tutela de conformidad con los artículos 48, 49, 85 y 86 de la Carta Política de 1991; precisamente, la acción de tutela la estableció el legislador para casos como el actual en donde no se tienen que discutir situaciones de orden legal reglamentario, sino verificar la existencia de la violación de un derecho o unos derechos constitucionales fundamentales y verificada tal violación como ocurre ahora en donde ya debía haberse autorizado, programado la cita y/o eventualmente realizado el procedimiento médico ordenado por su médico tratante y continuar de acuerdo a su evolución los procedimientos, controles y tratamientos que el médico disponga desde su óptica para intentar por todos los medios la mejoría de la paciente y especialmente el control de las dolencias que la aquejan.

Por lo antes referido, se establece que la NUEVA E.P.S., no puede ahora, llegar a afirmar que la demora y/o dilación en la prestación del servicio de salud, obedece a la falta de gestión del usuario y/o cualquier otra excusa de tipo interno o burocrático, cuando se reitera que es la entidad prestadora de salud quien debe determinar de forma autónoma la forma

en que se va a prestar el servicio, acorde con su red de prestadores, y que a la fecha de esta providencia no se haya definido dicha situación es totalmente inconcebible y absurdo, ya que tal inoperancia va en detrimento del estado de salud de la paciente que podría llegar a empeorarse a futuro.

En consecuencia de todo lo antes dicho, se tutelaré el derecho **a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana** de la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO para que la NUEVA E.P.S., proceda sin dilación alguna dentro de las siguientes 48 horas a gestionar ante la IPS correspondiente, todas las autorizaciones, programación de citas, procedimientos, exámenes especializados, controles, medicamentos y demás que tenga pendiente la mencionada paciente, pero principalmente aquel denominado **"ECOGRAFÍA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO"** (ordenado por el médico tratante adscrito a la institución - FAMEDIC S.A.S. YOPAL de esta ciudad, de fecha 3 de junio de 2020), precisando que el mencionado procedimiento se encontraba amparado por medida cautelar que ordenaba la respectiva expedición de la autorización correspondiente por parte de la NUEVA EPS S.A. y la programación de la respectiva cita; sin embargo, se estima pertinente reiterar dicha cobertura ya que al momento del presente fallo se desconoce si efectivamente se realizó o no, por lo cual su exigibilidad se encontrara supeditado a su NO realización de forma previa.

Así mismo, se le garantizará el acceso a todos los demás procedimientos, que sean requeridos, de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante y dentro de una concepción de **ATENCIÓN INTEGRAL**.

De lo anterior deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento, en el término de 48 horas.

No se accede a los demás pedimentos de la demanda de tutela y no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana** de la señora ANA TERESA COMAYAN CATAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. S.A., que por intermedio de su gerente y/o representante legal actual, proceda sin dilación alguna dentro de las próximas 48 horas a gestionar ante la IPS correspondiente, todas las autorizaciones, programación de citas, procedimientos, exámenes especializados, medicamentos y demás que tenga pendiente la paciente **ANA TERESA COMAYAN CATAÑO** (identificada con C.C. No. 1'118.555.764), pero principalmente – sino se le ha practicado al día de hoy - aquel denominado **"ECOGRAFÍA OBSTETRICA + DETALLE ANATOMICO"** (ordenado por el médico tratante adscrito a la institución - FAMEDIC S.A.S. YOPAL de esta ciudad, de fecha 3 de junio de 2020), precisando que el mencionado procedimiento se encontraba amparado por medida cautelar que ordenaba la respectiva expedición de la autorización correspondiente por parte de la NUEVA EPS S.A. y la programación de la respectiva cita; sin embargo, se estima pertinente reiterar dicha cobertura ya que al momento del presente fallo se desconoce si efectivamente se realizó o no, por lo cual su exigibilidad se encontrara supeditado a su NO realización de forma previa; así mismo y atendiendo el hecho de que el embarazo de la paciente hoy accionante es de **alto riesgo** se **DISPONE** que la programación de la cita para el procedimiento ya referido no debe superar la culminación del mes de julio del año en curso, por lo cual la EPS deberá gestionar y verificar que IPS de su red de prestadores tenga disponibilidad de agenda y garantizar a todo costo la realización del procedimiento en el menor tiempo posible.

Así mismo, se le garantizará el acceso a todos los demás procedimientos, exámenes y suministro de medicamentos, que sean requeridos, de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante y dentro de una concepción de **ATENCIÓN INTEGRAL**.

De lo anterior deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento, en término de 48 horas.

**TERCERO.- NO ACCEDER** a las demás pretensiones de la demanda, por lo atrás motivado.

**CUARTO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al Gerente y/o representante legal de la NUEVA E.P.S. y del CENTRO DE ESCANOGRFÍA YOPAL LDTA.

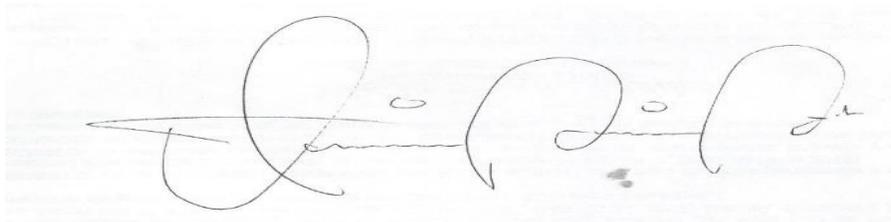
**QUINTO.-** Comuníquese a la accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

**SEXTO.-** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO.-** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 10:33 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lubier Aníbal Acosta González', written in a cursive style on a light-colored background.

**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez